TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE **GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/241/2024.

ACTORA: ARGENIS ALCARAZ MOSSO Y

OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.

JOSÉ MAGISTRADO PONENTE: **INES**

BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO **INSTRUCTOR: JORGE**

MARTÍNEZ CARBAJAL.

COLABORÓ: RENÉ PÉREZ ALCARAZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se determina desechar la demanda promovida por Argenis Alcaraz Mosso, Karen Raquel Ceballos Loaeza, José Daniel Flores Días, Diana Rodríguez Deloya y Cristina Hernández Vargas¹, en contra del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, por la omisión de pago de sus respectivas remuneraciones.

Lo anterior, porqué, con posterioridad a la presentación de la demanda, las personas actoras presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escritos de desistimiento de acción y demanda, los cuales fueron ratificados ante la magistratura ponente, no reservándose acción alguna, ni derecho o prestación que reclamar con posterioridad.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante parte actora,

I. Antecedentes.

- 1. Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El seis de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral, entre los que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, para el periodo 2021-2024.
- 2. Declaración y validez de la elección; y asignación de regidurías. El nueve y diez de junio de 2021, el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerreo, expidió la constancia de mayoría y validez de elección y de elegibilidad de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, así como las asignaciones a Regidurías del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

- **1. Presentación.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro², las personas actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, escrito de demanda en contra del Ayuntamiento del Juan R. Escudero, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones y aguinaldo precisadas en la demanda.
- 2. Recepción y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEE/JEC/241/2024, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-2102/2024, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 3. Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdo de nueve de septiembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al ayuntamiento señalado como responsable cumplir el

² En adelante las fechas y meses corresponderán a este año (2024).

trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley de Medios de Impugnación.

- **4. Cumplimiento de trámite.** El veinticuatro de septiembre, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite del medio impugnativo y concedió vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su interes convengan respecto de lo manifestado por la autoridad responsible en su informe circuntanciado.
- **5. Certificación y Acuerdo.** El nueve de octubre, se certificó el plazo concedido a la parte actora; asimismo, se tuvo a la parte actora por desahogando la vista en tiempo y forma.
- **6. Desistimiento.** El veintitres de octubre, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal electoral, escritos separados mediante los cuales manifiestan que, por así convenir a sus intereses, es su voluntad desistirse de la acción y de la demanda interpuesta en contra de la autoridad responsable.
- **7. Acuerdo.** El mismo día, el magistrado instructor tuvo por recibido el escrito signado por los hoy actores; y señaló fecha y hora para que tenga verificativo la diligencia de ratificación de firma y contenido respectivo, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer se resolvería lo que en derecho corresponda y conforme a las constancias que obren en autos.
- **8. Desahogo de comparecencia.** El veintinueve de octubre, ante la presencia del magistrado instructor, se desahogó la diligencia de ratificación de firma y contenido, en la que se hizo constar la comparecencia de las personas actoras quienes, en uso de la voz ratificaron su voluntad de desistirse de la demanda promovida, sin reserva de acción y derechos que reclamar con posterioridad.

Ante esas manifestaciones, en el mismo acto, el magistrado ponente acordó formular el acuerdo o proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero; es competente³ para conocer y resolver el presente medio, por tratarse de una demanda de la ciudadanía en la que los actores aducen violación a sus derechos político-electoral de votar y ser votado, reclamando como acto impugnado la retención, negativa y/u omisión de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho, como integrantes del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

SEGUNDO. Análisis del desistimiento.

El pleno del Tribunal Electoral estima que, ante las promociones y ratificación de los escritos de desistimientos signados por las personas que presentaron la demanda que dio origen a este juicio, lo procedente es desechar el medio de impugnación, con base en los fundamentos y razones que se invocan en seguida.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 12, fracción I y VII, 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, se advierte que para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Conforme a lo anterior, para que un medio de impugnación previsto en la normatividad electoral sea procedente, es indispensable la instancia de

1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarios; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral

³ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos

parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver el fondo de la controversia que se le plantee.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, quien promueva el juicio expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Ello porque, la figura del desistimiento de la acción extingue la relación jurídico procesal, dejando sin efecto el propósito o pretensión inicial, esto es, deja sin efecto el contenido sustancial de la acción ejercida, lo que produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia.

En efecto, el artículo 14, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé la figura jurídica del desechamiento cuando cuya notoria improcedencia se derive de sus propias disposiciones; o de sobreseimiento, cuando el promovente se desiste expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante esta autoridad jurisdiccional, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo se resolverá con plenitud de jurisdicción.

En ese entendido, este Tribunal Electoral al resolver diversos juicios de la ciudadanía ha adoptado el criterio de desechar la demanda cuando el escrito de desistimiento se presente antes de la admisión del juicio; y de sobreseer la demanda cuando se presente después de la admisión, dependiendo de las circunstancias que envuelven el caso.

En el presente caso, los escritos de desistimiento fueron presentados previo a la admisión del juicio, pues de los antecedentes se advierte que fueron recibidos en la Oficialía de Partes, el veintitrés de octubre de la presente anualidad y ratificados ante el magistrado instructor el dos de septiembre,

tal como consta en el acta circunstanciada respectiva, documento público que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 18 y 20 de la Ley procesal electoral.

Por tanto, existe certeza respecto a su contenido, de donde se desprende la voluntad fehaciente de las personas actoras de querer desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo anterior, se estima que el litigio y la pretensión planteada inicialmente en la demanda ha desaparecido, por lo que no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del juicio para una eventual resolución de fondo, al actualizarse, la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que da

Por lo expuesto y fundado; se,

origen al presente juicio.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por las personas actoras.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** al publico en general y demas interesados, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelve y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la fe de la titular de la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.-

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL⁴ MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADO

MAGISTRADA

7

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

⁴ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado por decisión del Pleno, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.